

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 15 de junio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00216; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00216 00**

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Jhon Alberto Rojas Peñaloza  
contra Janio Cancimance Martínez**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que mediante providencia de 27 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Villavicencio (Meta).

De la lectura y estudio del escrito de la demanda que por medio de apoderado judicial presentó **JHON ALBERTO ROJAS PEÑALOZA** contra **JANIO CANCIMANCE MARTÍNEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado Janio Cancimance Martínez, por lo anterior, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de aquel y para acreditarlo deberá allegar la certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos dado que se

manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer canal electrónico de notificación.

**Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022)**

No se allegó escrito de poder, por tanto, deberá allegarse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a Fabián Ramiro Nieto Ramos. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

Además, Fabián Ramiro Nieto Ramos deberá acreditar que, la licencia temporal se encuentra vigente y, por parte del demandante, su documento de identidad.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que reformule el hecho primero del escrito introductorio, al contener varios supuestos, vinculación, modalidad, extremo inicial y actividad desempeñada; así como el hecho octavo, al enunciar, impago de prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte, dotación, seguridad social.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y las varias pretensiones se formularan por separado, bajo ese postulado, se le insta para que reformule la pretensión primera de la demanda, al contener varias pretensiones, vinculación, extremos laborales, cargo desempeñado y causal de terminación del vínculo.

Por último, deberá suprimir la pretensión séptima relativa a la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al estar solicitada en los mismos términos en la sexta.

**La designación del juez a quien se dirige (Numeral 1º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)**

La parte demandante deberá actualizar la designación del juez a quien se dirige la demanda.

**La indicación de la clase de proceso (Numeral 5º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)**

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio se planteó que se trata de un proceso de primera instancia, sin embargo, indicó que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, contradiciéndose entre sí, en esa medida, deberá corregir lo pertinente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO:** No se reconocerá personería adjetiva hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

**QUINTO:** Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°081 de fecha 30 de junio de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc8774c3ad46945012775f443bb93fcad21d8fe923e5ecd5fa66a6fffd3ebc**

Documento generado en 29/06/2022 03:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**